



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0988-2026 del 21 de julio de 2026 se denuncia ante la Corporación “están fumigando y esto está generando contaminación a fuente hídrica.”

Que el día 30 de julio del 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el informe técnico N° IT-04591-2026 del 04 de agosto de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Las denuncias indican que en el predio se han venido realizando aplicaciones de productos agroquímicos en un cultivo aledaño a una fuente hídrica. Durante la visita se pudo identificar que las actividades se desarrollan en el predio con FMI 026-211.

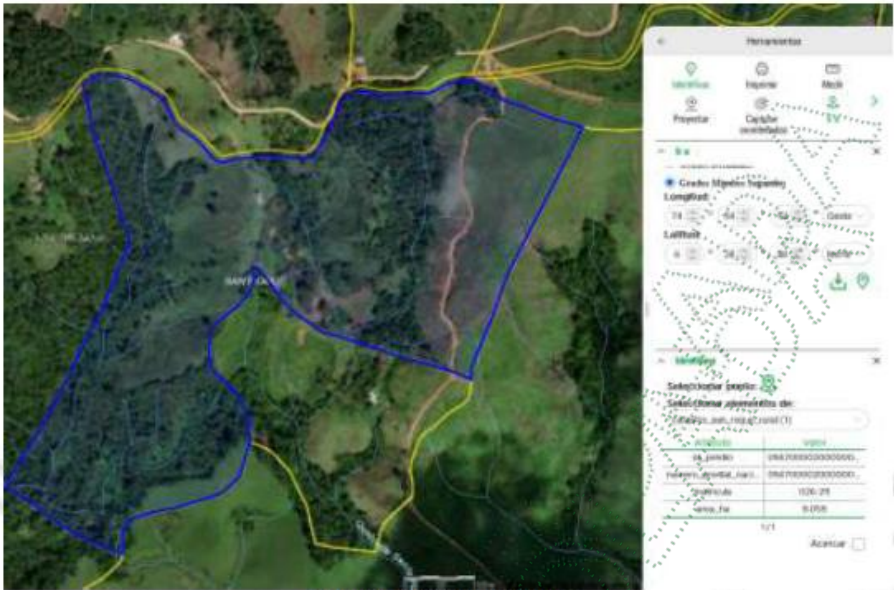


Imagen 1. Predio de interés.

Durante el recorrido de inspección al predio, se evidenció que, en su parte alta y contigua a la vía veredal, se adelanta la construcción de una vivienda. Asimismo, se observó que la mayor parte del área del predio presenta una topografía de pendiente pronunciada, sobre la cual se encuentra establecido un cultivo de cacao cuyas plantas se encuentran en etapa de desarrollo. En la parte baja del predio se identificó un sector de relieve relativamente plano, por el cual discurre una fuente hídrica de pequeña escala. Entre el cauce de la fuente hídrica y el punto de inicio de la pendiente se determinó una distancia aproximada de 11 metros.

En esta área se evidenció el establecimiento de algunas plantas de plátano y yuca sobre la ronda hídrica de la fuente.



Imagen 2. Vivienda en construcción



Imágenes 3 y 4. Cultivo de cacao en la pendiente del predio.



Imágenes 5 y 6. Vaguada, fuente hídrica y cultivos.



Imagen 7. Ubicación de la fuente Sin nombre con relación al cultivo y la vivienda.

Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio realizando actividades de construcción o labores en los cultivos, tampoco se evidenciaron equipos o insumos agrícolas, sin embargo, la presencia de plantas de plátano y yuca sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre iría en contravía de lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE", debido a que se verían intervenidas la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental necesarias para el equilibrio ecológico de la fuente. Asimismo, el Artículo sexto del mismo acuerdo determina "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente en proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad (...)"

De acuerdo con la aplicación del método matricial para la determinación de la ronda hídrica, y considerando que la fuente hídrica de orden menor se encuentra "encañonada" entre laderas con pendientes superiores al 30 %, que la distancia aproximada entre el cauce y el inicio de la pendiente más cercana es de 11 metros y que no se identifica una línea divisoria de aguas claramente definida, se determina que la ronda hídrica de la fuente Sin nombre corresponde a una franja de 10 metros, medida horizontalmente a partir del borde del cauce.

En consecuencia, deberán conservarse y protegerse las franjas laterales correspondientes a la ronda hídrica, equivalentes a 10 metros a cada lado de la fuente, en las cuales no deberán desarrollarse actividades productivas que puedan generar afectaciones sobre el recurso hídrico o alterar las condiciones naturales de protección y conservación del cauce.

Debido al alta pendiente de las áreas contiguas a la fuente hídrica se deberán implementar medidas como el establecimiento de una barrera vegetal de protección en la parte baja de la pendiente, zanjas de control de escorrentía, aplicación de productos en condiciones climáticas adecuadas, etc. De manera que se mitiguen los riesgos existentes relacionados al transporte de contaminantes (agroquímicos) a través de escorrentía superficial.

Mediante comunicación telefónica, el señor Hungher Vergara manifestó que, una vez finalice la construcción de la vivienda, tiene proyectado instalar un pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domésticas.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles afectaciones a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio y a las posibles captaciones del recurso hídrico localizadas aguas abajo, se recomienda que el sistema sea instalado en la parte alta del predio, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y la ubicación de la fuente.

Asimismo, el efluente generado por el sistema de tratamiento deberá disponerse mediante un campo o zanja de infiltración, evitando su descarga

directa sobre la fuente hídrica, su disposición superficial o su desplazamiento hacia el cauce por procesos de escorrentía.

Al consultar las determinantes ambientales del predio con FMI 026-211 se encontró que el predio no cuenta con determinantes ambientales a partir de POMCA o Áreas protegidas, por lo que deberá acatar las restricciones ambientales aplicables a su predio conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Roque.



Imagen 7. Determinantes ambientales.

4. CONCLUSIONES:

4.1. Durante la visita de inspección realizada al predio con FMI 026-211, ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque, se evidenció la implementación de un cultivo de cacao sobre un terreno de alta pendiente y la presencia de una fuente hídrica en la parte baja del predio, existiendo un riesgo potencial de transporte de agroquímicos hacia el cauce mediante procesos de escorrentía superficial.

4.2. De acuerdo con la aplicación del método matricial para la determinación de la ronda hídrica, se estableció que la fuente hídrica sin nombre debe contar con una ronda de protección paralela a la fuente correspondiente a una franja de 10 metros, medida horizontalmente a partir del borde del cauce, en cada una de sus márgenes. Por lo tanto, dichas áreas deberán conservarse y protegerse, evitando el desarrollo de actividades productivas que puedan alterar las condiciones naturales de protección y conservación de la fuente.

4.3. Se evidenció el establecimiento de cultivos de plátano y yuca dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, situación que podría generar intervención sobre la franja de protección y afectar las condiciones de conservaciones requeridas para el mantenimiento del equilibrio ecológico del ecosistema asociado al recurso hídrico.

4.4. Teniendo en cuenta que en la parte alta del predio se adelanta la construcción de una vivienda y que el propietario manifestó su intención de instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, será necesario garantizar que dicho sistema se ubique en un sector técnicamente adecuado (parte alta del predio contiguo a la vivienda) y que el efluente tratado sea dispuesto mediante un campo o zanja de infiltración. Lo anterior, con el fin de prevenir posibles afectaciones a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio y a las eventuales captaciones del recurso hídrico localizadas aguas abajo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, **siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04591-2026 del 04 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las obras y actividades que impliquen la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica “sin nombre”, a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 026-211 Pk Predios: 056700002000000020010000000000 ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque- Antioquia.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0988-2026 del 21 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04591-2026 del 04 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda obra o actividad que implique la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) N.º 026-211 y PK_PREDIOS N.º 056700002000000020010000000000, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante la visita técnica realizada el día 30 de julio de 2026, se evidenció el establecimiento de cultivos de plátano y yuca al interior de la ronda hídrica de la citada fuente, constituyendo una intervención sobre la franja de protección que podría afectar las condiciones de conservación necesarias para el mantenimiento del equilibrio ecológico del ecosistema asociado al recurso hídrico. Esta situación configura un presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, conforme a lo consignado en el Informe Técnico N.º IT-04591-2026 del 04 de agosto de 2026.

La presente medida preventiva se impone al señor **HUNGER VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 82.331.330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARAGRAFO 1º: Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva, deberá retirar de manera inmediata las plantas de plátano y yuca establecidas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica Sin Nombre, ubicada en la parte baja del predio, y abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención u ocupación sobre dicha franja de protección, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

PARAGRAFO 2º: Se advierte que, no podrá desarrollar obras, actividades o intervenciones dentro de las rondas hídricas de ningún cuerpo de agua sin contar previamente con las autorizaciones, permisos o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 5º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 6º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HUNGER VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 82.331.330, para que, ejecute las siguientes medidas y acciones:

- Permitir la restauración natural de especies vegetales sobre la ronda hídrica de la fuente Sin nombre, correspondiente a 10 metros lineales a ambos lados de la fuente.
- Implementar medidas tales como el establecimiento de una barrera vegetal de protección en la parte baja de la pendiente, zanjas de control de escorrentía, aplicación de productos en condiciones climáticas adecuadas, etc. De manera que se mitiguen los riesgos existentes relacionados al transporte de contaminantes (agroquímicos) a través de escorrentía superficial en el cultivo de cacao.
- Garantizar la adecuada instalación del pozo séptico, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y la cercanía de la fuente hídrica. Asimismo, deberá disponer el efluente tratado mediante un campo o zanja de infiltración, evitando su descarga directa o su transporte hacia el cauce por procesos de escorrentía, con el fin de prevenir posibles afectaciones al recurso hídrico y a las captaciones ubicadas aguas abajo.
- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Porce Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo **HUNGER VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 82.331.330, localizado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-04591-2026 del 04 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700347412
Fecha: 05/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Force Nus